
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Candelario Rodríguez Peralta y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de de identidad y electoral núm. 048-0074750-5, domiciliado y residente, en la Presidente Kennedy núm. 35, Prosperidad, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Leonardo Ortiz Luna, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Espaillat núm. 74, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente responsable; y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida y organizada mediante las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Gregorio Luperón, esquina Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, señores Candelario Rodríguez Peralta, Leonardo Ortiz Luna y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3354-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de diciembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Candelario Rodríguez Peralta, por el hecho de que: *“El 13 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 16:00 p. m., ocurrió un accidente en la C/Duarte Vieja, frente al típico Bonaó, donde el imputado Candelario Rodríguez Peralta, quien conducía el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo 2005, color gris, placa L284837, chasis 5TETX22N85Z005287, donde colisionara con la motocicleta conducida por el nombrado José Rafael Reinoso Brito, y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado, y su acompañante el nombrado Samuel Antonio Peña Batista, el cual también resultó lesionado”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 61, letra a, y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del distrito judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00003 del 26 de enero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0422-2016-SSENT-00013 del 9 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal. PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Candelario Rodríguez Peralta, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 123 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores José Rafael Reinoso Brito y Samuel Antonio Peña Batista; en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Rodríguez Rodríguez Peralta, al pago de una multa de RD\$1,000.00 (mil pesos) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Candelario Rodríguez Peralta, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: TERCERO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al señor Candelario Rodríguez Peralta, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Leonardo Ortiz Luna, persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$800,000.00 (ochocientos mil pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente a.- La suma de cuatrocientos cincuenta mil (RD\$450,000.00) pesos a favor y provecho de José Rafael Reynoso Brito, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata. b.- La suma de trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) de pesos a favor y provecho de Samuel Antonio Peña Bastita, como justa y adecuada indemnización, por los daños y perjuicios morales que sufrió a raíz del accidente que se trata; CUARTO: Condena al ciudadano señor Candelario Rodríguez Peralta, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el ciudadano Leonardo Ortiz Luna, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes licenciados Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eyka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a la entidad de comercio Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de su póliza; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SENT-000382, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Candelario Rodríguez Peralta, imputado, Leonardo Ortiz Luna, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00013 de fecha 9/5/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 2, en consecuencia, la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Candelario Rodríguez Peralta, imputado, Leonardo Ortiz Luna, persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Candelario Rodríguez Peralta, Leonardo Ortiz Luna y Seguros Banreservas, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal; que los Jueces a-quo no ponderaron que el a-quo en momento partió del hecho de que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión del imputado, falta que no sabemos de cuál elemento probatorio acreditó, toda vez que de las declaraciones del único testigo a cargo no se colegía que haya sido así, en base a las serias y graves contradicciones en las que incurrió no se determinaba absolutamente nada, operaba la absolucón del imputado por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado; que invocaron en el tercer medio del recurso que al momento de fallar y condenar al señor Candelario Rodríguez, no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), suma que no estaba debidamente motivada y detallada, por lo que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“6. En respuesta al primer reproche que la defensa le enrostra a la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, el análisis detenido hecho al fallo en cuestión pone de manifiesto que las presuntas contradicciones en las que incurrió el testigo aportado por la acusación, son inexistentes, ello así en tanto que de lo que este declaró durante la celebración del juicio, no se advierten ilogicidades ni contradicciones. En su atestado, el nombrado Reynaldo Plasencia, dijo haber presenciado el accidente, haber observado cuando hoy imputado en el momento en que conducía su vehículo de motor, transitando por la avenida Libertad, al llegar a la intersección de la autopista Duarte Vieja, gira hacia el lado derecho y choca y en la parte trasera a la motocicleta que se dirigía en la misma dirección, siendo esta la causal del accidente de tránsito. No existe divergencia alguna entre la manera en que aconteció el accidente y lo declarado por el testigo, todo lo contrario, su relato de los hechos le permitió al juzgador poseer mayor claridad de la forma que sucedió el acontecimiento histórico que produjo la tragedia. El testigo manifestó que el accidente tiene lugar cuando de forma brusca y descuidada, el conductor de la camioneta penetra a la vía del carril por el cual se desplazaba la hoy víctima y le impacta por la parte trasera. Ese hecho no es ni confuso, ni ambiguo, ni mucho menos contradictorio. Por demás, no fue ni siquiera refutado por la declaración del imputado, por lo que al considerar su declaración como sincera, coherente y lógica capaz de darle solución al conflicto, a favor de la víctima, el Tribunal a-quo hizo una correcta inferencia de los hechos y del derecho. 7.- En cuanto a la conducta de la víctima, contrario al reproche que la defensa manifiesta al respecto, en la sentencia en cuestión sí existe una glosa que contiene una acertada motivación de las razones que indujeron al Tribunal a-quo a absolver a la víctima

de cualquier tipo de falta que coadyuvara a la producción del resultado. Según se desprende del considerando número trece que contiene los fundamentos jurídicos, de manera literal la Juez dijo: "Al ponderar la conducta de la víctima en base a lo precedentemente explicado, esta jurisdicción ha podido observar que este hacía un uso correcto de la vía pública, toda vez que quedó establecido que conducía a una velocidad moderada y en el carril que le correspondía, observando correctamente la norma vigente, por lo que el tribunal considera pasiva su participación en los hechos que desencadenaron la ocurrencia del accidente, en consecuencia, lo exonera de toda responsabilidad." Ese circunspecto relato pone de manifiesto que hubo una valoración individual de cada uno de los participantes en el ilícito penal y fue sobre la base de una valoración conjunta y armoniosa que el tribunal llegó a la convicción de que la víctima no había aportado la más mínima contribución en la causa eficiente generadora del accidente de tránsito que nos ocupa. 8.- En cuanto a la indemnización, los jueces son soberanos al momento de imponer aquellas indemnizaciones que ellos entienden pertinentes, en ocasión de la reclamación de daños y perjuicios. En el caso que nos ocupa a las víctimas se les otorgó, por un lado, cuatrocientos cincuenta mil pesos a José Rafael Reinoso Brito y trescientos cincuenta mil pesos a Samuel Antonio Peña, por sus graves lesiones corporales que le produjeron, por ese motivo los constituidos en actores civiles, suma que fue repartida entre la esposa y los tres hijos del occiso, encontrando esta Corte que dicha suma es justa y equitativa, por lo que el pedimento de la defensa es rechazado por infundado y carente de sostén legal. 9.- Lo transcrito en los párrafos anteriores permitió inferir que de parte de la jurisdicción a-qua hubo una correcta valoración de las pruebas, en especial de la prueba testimonial brindada por testigo presencial, el nombrado Reynaldo Plasencia; a través de estas fue posible conocer el de falta cometida por el imputado Candelario Rodríguez, como su conducta descuidada e imprudente del accidente, por lo que en el caso en cuestión no cabe duda que el imputado fue el responsable absoluto de la causal que conllevó a la producción del resultado, debido a que su descuido lo llevó a adentrarse a la vía por la que se desplazaban las víctimas, quienes sorprendidas ante tal abrupto no tuvieron tiempo de maniobrar para evitar el accidente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su primer aspecto que existe falta de motivación por parte de la Corte a-qua al momento de dictar su decisión, ya que es notorio que el a-quo no ponderó las contradicciones e ilogicidad en que incurrieron los testigos, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamentos para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentadas regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado los recurrentes expresan que la Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida, sin la debida fundamentación, sino que debió adentrarse en los

hechos, ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por las víctimas, toda vez que producto del accidente resultaron con lesiones según certificado médico del 17 de julio y 4 de noviembre de 2015, a nombre de Samuel Antonio Peña y José Rafael Reinoso, heridas curables en 120 y 180 días respectivamente, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República; que resulta jurisprudencia constante la soberanía de los jueces de fondo para la valoración de los daños y la imposición de la pena; que esta alzada al constatar los señalamientos de la Corte respecto a la responsabilidad civil y el pago indemnizatorio entiende la misma justa, por todo lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a Candelario Rodríguez Peralta y Leonardo Ortiz Luna al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candelario Rodríguez Peralta, Leonardo Ortiz Luna y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Candelario Rodríguez Peralta y Leonardo Ortiz Luna, al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.